



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : 81001-2339-000-2019-00037-00
Medio de control : Recurso de Insistencia
Demandante : JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto que resuelve el recurso de Insistencia

Decide la Sala el recurso de insistencia presentado por JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, remitido a este Tribunal por parte del Departamento de Arauca¹.

1. ANTECEDENTES

JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, presentó el día 8 de marzo del año 2019, ante la Secretaria General de la Gobernación de Arauca, Derecho de Petición solicitando lo siguiente²:

"1. Copia de Hoja de vida presentada por la señora GLORIA YESSENIA BARRIENTOS URREGO a la hora de su posesión en el cargo de SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE ARAUCA.

2. Copia de Decreto de nombramiento No. 194 del 07 de marzo del 2017.

3. Copia de Perfil 20 código 020 grado 06, de Decreto 606 del 30 de septiembre del 2015.

4. Copia de Decreto No. 1062 del 19 de diciembre del 2016, donde se modifica los requisitos para ser SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE ARAUCA, se incluyen más carreras y sobre todo la de la señora GLORIA YESSENIA BARRIENTOS URREGO, que es INGENIERO QUIMICO, la formación académica, experiencia y alternativas."

La Secretaria General y Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca, mediante Oficio No. 2019030002101-2 de fecha 1° de abril de 2019³, le informó a JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS:

"En atención a sus peticiones efectuadas mediante oficios de fecha 8 de marzo de 2019, recepcionado en la Unidad de Correspondencia No. 2019030003346-1, No. 2019030003347-1 y No. 2019030003348-1. Ref. Derecho de Petición, en los cuales solicita copia auténtica de documentos, relacionados con los funcionarios Carlos Leonidas Santamaría Nieto, Yinethe Sofía Mora González y Gloria Yessenia Barrientos Urrego, me permito solicitar de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e

¹ Folios 1 a 3 del expediente

² Folios 4 a 5 del expediente

³ Folio 8 del expediente

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte Primera de la Ley 1437 de 2011, proceda a complementar las peticiones de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del CPACA.

Se requiere que en cada petitum se señale:

... "4. Las razones en las que fundamenta su petición"...

Una vez se complemente la solicitud, se continuará con el trámite de rigor."

JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, a través de memorial de fecha 1° de abril de 2019⁴ dando respuesta a lo solicitado por la Secretaria General y Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca, manifestó:

"(...) DEBO ACLARARLES QUE DICHA SOLICITUD ES EN PRO DE LA DEFENSA DE LA MORALIDAD PUBLICA, en mi ejercicio ciudadano de Líder Social y en calidad de Abogado en Formación, de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Arauca, esto para corroborar una información sobre una PRESUNTA FALSEDAD en algunos documentos presentados por los señores mencionados en la solicitud, para poder tomar posesión sobre sus cargos (...)"

La Secretaria General y Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca, a través de Oficio No. 2019030002182-2 de fecha 2 de abril de 2019⁵, dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

"En atención a su petición efectuada mediante oficio de fecha 8 de marzo de 2019, recepcionado en la Unidad de Correspondencia No. 2019030003348-1, el día 8 de marzo de 2019, Ref. Derecho de Petición, en la cual solicita copia auténtica de documentos, me permito hacer entrega de los siguientes documentos:

- Copia del Decreto No. 194 del 07 de marzo de 2017, se adjunta copia del Decreto No. 194 del 07 de marzo de 2017 "por medio del cual se efectúa un nombramiento", contenido en un (1) folio.*
- Copia de Perfil 20 código 020 grado 06, del Decreto 606 del 30 de septiembre de 2015, se adjuntan folios 55, 56 y 57 del Decreto No. 606 de 2015 "Por el cual se actualiza el Manual General de Requisitos de Empleos del Nivel Central de la Gobernación de Arauca", correspondientes al Empleo Secretario de Despacho código 020 grado 06 Secretaria de Infraestructura Física, contenido en dos (2) folios.*
- Copia de Decreto No. 1062 del 19 de diciembre de 2016, donde se modifica los requisitos para ser Secretaria de Infraestructura Física de Arauca, se adjunta Decreto No. 1062 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto No. 606 de 2015", contenido en dos (2) folios por ambas caras.*

Con relación a los documentos relacionados con la hoja de vida de la ingeniera Gloria Yessenia Barrientos Urrego me permito comunicar que dicha información tiene carácter reservado, de conformidad con lo consignado en el artículo 24 numeral 3° de la Ley 1755 de 2015 (...)"

Ante ello, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, mediante escrito del 5 de abril de 2019⁶, presentó recurso de insistencia, al considerar que de conformidad

⁴ Folio 9 del expediente

⁵ Folios 17 a 18 del expediente

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, la hoja de vida solicitada no tiene el carácter de reservada.

La Secretaria General y Desarrollo Institucional del Departamento de Arauca, mediante Oficio No. 2019030002506-2 de fecha 15 de abril de 2019, remitió el recurso de insistencia presentado por JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios de la única instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente asunto.

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y numeral 7° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Insistencia de la referencia.

2.2. Procedencia del Recurso de Insistencia

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, el Recurso de Insistencia procede cuando se solicitan documentos públicos ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos.

En lo que respecta a la procedencia del recurso de insistencia en los eventos en que se niega la información, por carácter de reserva, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-466-10 del 16 de Junio de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO indicó:

"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental." (Negrilla de la Sala)

Bajo ese presupuesto, se tiene que en el presente caso, procede el recurso de insistencia, toda vez que el recurrente solicitó la hoja de vida de GLORIA YESSENIA BARRIENTOS URREGO, y el Departamento de Arauca se negó a

⁶ Folios 19 a 24 del expediente

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

suministrarla aduciendo que se tratan de documentos que gozan de carácter de reserva.

2.3. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si la información requerida por el recurrente concerniente a la hoja de vida de la servidora pública GLORIA YESSENIA BARRIENTOS URREGO, está sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la Ley.

Para ello, se procederá a estudiar lo siguiente: i) Derecho de Acceso a los Documentos Públicos; ii) Documentos sujetos a Reserva; iii) Derecho a la Intimidad; y iv) Caso Concreto.

2.3.1. Derecho de Acceso a los Documentos Públicos

El derecho de acceso a documentos públicos tiene su fundamento constitucional en el artículo 74 de la Carta Política, así:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”

Así mismo, la Ley 57 de 1985, “por la cual se ordena la publicidad de actos y documentos oficiales”, preceptúa en su artículo 12:

“ARTÍCULO 12.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.”

Por su parte, la Ley 594 de 2000, “Ley General de Archivo”, señala en el artículo 27:

“ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.”

Del mismo modo, la Ley 1712 de 2014 en su artículo 2º señaló:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

De conformidad con las disposiciones transcritas, es claro que las entidades públicas sólo pueden negarse a suministrar la información requerida cuando el documento a que se refiera tenga el carácter de reservado conforme a la Constitución o la ley.

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

El derecho de acceso a los documentos públicos también ha sido un tema tratado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, para vincularlo directamente con el derecho a la información. Es así, que mediante sentencia T-487 de fecha 21 de Junio de 2011, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

3.4.1. Con base en el artículo 20 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha expresado que el derecho a la información es un derecho de doble vía: el derecho a dar y el derecho a recibir información. De tal forma que, este derecho fundamental brinda a los asociados la posibilidad de solicitar cualquier tipo de información que no esté bajo ningún tipo de reserva definido por la ley o la Constitución. Así, en el marco de una democracia participativa como es la colombiana, la posibilidad que tienen las personas para acceder a la información que reposa en manos de las entidades estatales, promueve el control de las decisiones que les afecten al generar en dichos organismos el deber de brindar una información “completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”

3.4.2. Igualmente, la protección del derecho de acceso a documentos públicos, dentro de una interpretación sistemática, se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental de a la información, el cual está expresamente señalado en la Constitución así:

“Art. 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha expresado que, dentro de un Estado Social de Derecho, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos de las más importantes herramientas con que cuenta el ciudadano “contra la arbitrariedad estatal y la condición de posibilidad de un Estado de derecho genuinamente fundado en el principio democrático”.

3.4.3. En la sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, esta Corporación definió los requisitos constitucionales para encontrar ajustada a la Carta la limitación del derecho de acceso a la información pública, los cuales, la ya citada sentencia T-1025 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda, recopiló de la siguiente manera:

“i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;

ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;

iii.) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del periodo de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior;

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cubre a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;

xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad."

3.4.4. Conforme a lo descrito, la información que se caracterice por estar sometida a reserva, debe tener sustento legal y constitucional como límite del derecho de acceso a la información pública."

2.3.2. Documentos sujetos a Reserva

De la normativa transcrita y la jurisprudencia reseñada, se puede colegir que el Derecho de Acceso a Documentos Públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Para el caso, es pertinente citar las excepciones legales del Derecho de Acceso a Documentos Públicos, contempladas en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", aunque con la aclaración que existen otras causas de reserva, como las previstas en la Ley 906 de 2004, aplicables en el ámbito de un proceso penal.

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

Así, conforme el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, tendrán el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Dicha disposición normativa establece:

"ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos." (Subrayado de la Sala)

Según lo dispuesto en la norma transcrita, es del caso precisar, que las hojas de vida contienen una variedad de documentos, algunos de los cuales pueden ser de libre acceso, y otros no, en razón a los datos sensibles que contienen. Al respecto esta Corporación⁷, teniendo de presente el precedente judicial y el soporte normativo, ha precisado:

"(...) se debe tener presente que la garantía de reserva no puede tomarse como absoluta, pues en casos como el que aquí se discute, también intervienen principios y derechos constitucionales, como los ya referidos de democracia, participación, igualdad, acceso a la información pública, al tiempo que por el mero hecho de una persona vincularse como servidor público y devengar una remuneración y obtener los privilegios de un empleo sufragado con recursos de toda la colectividad, la hace sujeto de estricto control social, no solo en cuanto al cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder al cargo, sino también en lo que se refiere a su comportamiento en el ejercicio de sus funciones y de su vida pública e incluso, en varios aspectos, en la privada.

De ahí que no todos los datos, documentos e informaciones de la hoja de vida y de la historia laboral de los servidores públicos quedan excluidos del conocimiento de la comunidad; solo pueden tener el carácter de reservados, aquellos datos e información que puedan clasificarse como sensibles".
(Subrayado de la texto)

⁷ Tribunal Administrativo de Arauca, Auto del 8 de marzo de 2018. M.P. Luis Norberto Cermeño. Exp. 81001 2339 000 2018 00018 00.

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

2.3.3. Derecho a la Intimidad

El artículo 15 de la Constitución Política señala:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional, en auto No 134 de fecha 28 de junio de 2011. M. P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, dijo:

"(...) Y aunque la peticionaria no solicitó la reserva de su nombre, ni de sus datos personales al momento de interponer la acción de tutela, esta Corporación optará por una solución intermedia entre el conflicto que existe entre el derecho a la intimidad y el principio de publicidad de los procesos judiciales.

8. Que por lo anterior, la Sala ordenará que en toda publicación de la sentencia T-226 de 2010 en la página web de la Corte Constitucional se sustituya el nombre de la peticionaria por uno ficticio, al igual que 11 los datos e informaciones que puedan identificarla. La Sala de Revisión ha preferido cambiar el nombre e identificación real de la accionante por datos ficticios, en lugar de sustituirlos por letras –tal como se hizo en el Auto 286 de 201011– para facilitar la lectura de la providencia y la comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de referencia. Al tratarse de un nombre ficticio, éste se escribirá en letra cursiva y no se usarán apellidos."

Es de resaltar, que respecto al derecho fundamental a la intimidad, como posible excepción al principio de publicidad de los documentos y en general, de todo lo relativo a las actuaciones concernientes a la gestión pública, no existe un parámetro general y a priori, del cual se pueda extraer en forma certera, los casos en los cuales la tensión entre ambos, debe resolverse en pro del derecho a la intimidad y viceversa, por lo que en últimas, será siempre el juzgador, el llamado a resolver la choque entre estos dos derechos.

Por lo anterior, la jurisprudencia del Órgano Constitucional, ha establecido categorías de información, a partir de las cuales el intérprete judicial, debe realizar la respetiva ponderación y de esta forma establecer en cada caso, cuál de los derechos en colisión debe primar. Al respecto dicha Corporación ha señalado⁸:

⁸ Sentencia T-729 de fecha 5 de septiembre de 2002; Corte Constitucional; M. P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT;

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

cuál de los derechos en colisión debe primar. Al respecto dicha Corporación ha señalado⁸:

“La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”.

2.3.4. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, en ejercicio del Derecho de Petición elevado ante el Departamento de Arauca, pretendió obtener entre otros documentos, la hoja de vida de GLORIA YESSENIA BARRIENTOS URREGO, la cual fue negada por parte de dicho ente territorial, al considerar que la misma se trataba de un documento sujeto a reserva legal.

De acuerdo con los preceptos normativos y el criterio jurisprudencial, encuentra la Sala que la información solicitada por JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS si bien es parte de la hoja de vida de la servidora pública GLORIA YESSENIA BARRIENTOS URREGO, no contiene información sensible ni de carácter reservado, puesto que se refiere al nivel de formación y experiencia profesional que ella ostentaba al momento de posesionarse en el cargo de SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DE ARAUCA; por lo tanto, se trata de documentos a los que puede acceder el solicitante para verificar la idoneidad de quien asume un cargo público, lo que corresponde al ejercicio propio de la vigilancia ciudadana.

EL Decreto 103 del 2015 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5° dispone:

“Artículo 5°. Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:

(1) Nombres y apellidos completos.

(2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.

⁸ Sentencia T-729 de fecha 5 de septiembre de 2002; Corte Constitucional; M. P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT;

*Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia*

(3) Formación académica.

(4) Experiencia laboral y profesional.

(5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.

(6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.

(7) Dirección de correo electrónico institucional.

(8) Teléfono Institucional.

(9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.

(10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 1°. Para las entidades u organismos públicos, el requisito se entenderá cumplido con publicación de la información que contiene el directorio en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep), de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y las normas que la reglamentan.

Parágrafo 2°. La publicación de la información de los contratos de prestación de servicios en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep) no releva a los sujetos obligados que contratan con recursos públicos de la obligación de publicar la actividad contractual de tales contratos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).” (Subrayado de la Sala)

En atención a todo lo antes expuesto, se concluye que la información pretendida por JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, en lo que concierne a la hoja de vida de GLORIA YESSÉNIA BARRIENTOS URREGO debía ser suministrada por el DEPARTAMENTO DE ARAUCA. En vista de ello, se le ordenará a dicho ente territorial en cabeza de la Secretaria General, destinataria de la petición, que en un término no superior a tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, entregue al demandante, copia auténtica de la hoja de vida con los respectivos soportes de la servidora pública GLORIA YESSÉNIA BARRIENTOS URREGO, entre los cuales se encuentran el formato de la función pública diligenciado por ella al momento de su nombramiento y posesión en dicho cargo, los títulos de educación formal y no formal y las certificaciones de trabajo en las que se relacione la experiencia profesional de la misma, siempre y cuando dichos documentos no contengan datos que no puedan suministrarse conforme se estableció en las consideraciones precedentes, caso en el cual la Secretaria General entregará una transcripción fiel del mismo, excluyendo dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR al Departamento de Arauca en cabeza de la Secretaria General, destinataria de la petición, que en un término no superior a tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia, entregue a JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, la hoja de vida con los respectivos soportes de la servidora GLORIA YESSÉNIA BARRIENTOS URREGO, de

Radicación: 81001-2339-000-2019-00037-00
Demandante: JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS
Demandado: Departamento de Arauca
Medio de control: Recurso de Insistencia

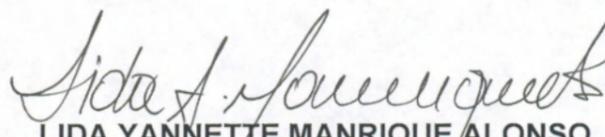
conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

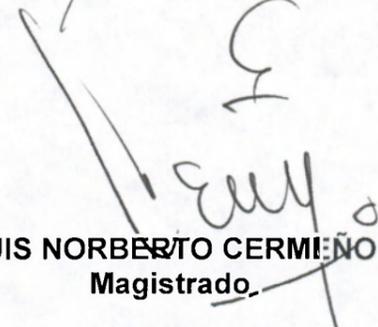
SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes.

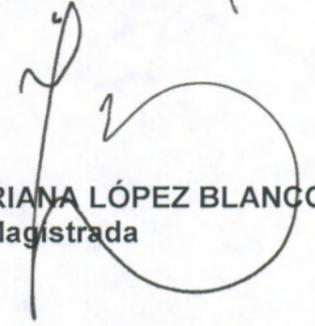
TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMIÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

9:51 am
09 MAY 2019
Rozka R.

Handwritten notes in the center of the page, including the word "W3" and a large, stylized signature or scribble.